



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

Radicación No: 70-708-40-89-001-2021-00027-00
San Marcos, Sucre. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 98.525.657, tarjeta profesional No.133.396 Del CSJ actuando como apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de **LUIS EZEQUIEL GARRIDO OYOLA**, identificada con cedula de ciudadanía No.7.135.212. Con la finalidad de obtener el pago de la suma contenida en el pagaré No. 5310081518 de fecha de creación 30 de abril de 2019 y fecha de vencimiento 30 de octubre de 2020, por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$99.961.252.00)** como capital, más los intereses moratorios a que hubiera lugar, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

Sobre el particular, el mandamiento de pago fue librado el día veinticuatro (24) febrero de dos mil veintiuno (2021), en contra del demandado **LUIS EZEQUIEL GARRIDO OYOLA**, identificada con cedula de ciudadanía No.7.135.212. Al considerar que de los documentos aportados con la demanda (Titulo valor – Pagare), se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

Respecto a la notificación personal, mediante certificado por parte de la compañía de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., donde consta que el demandado **LUIS EZEQUIEL GARRIDO OYOLA**, identificado con cedula de ciudadanía No.7.135.212., recibió CITATORIO, el día 23 de agosto de 2021.

De igual forma la compañía de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., a través de su plataforma, emite constancia donde consta que el demandado **LUIS EZEQUIEL GARRIDO OYOLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 7.135.212., recibió CITATORIO, el día 23 de agosto de 2021, a través de la dirección electrónica: Jennifer.gm31@gmail.com. En la fecha 23 de agosto de 2021 a las 17:28:53 horas, el destinatario abrió la notificación y a las 19:13:31 horas del día 23 de agosto de 2021, el mismo hizo lectura del mensaje.

En este sentido, como quiera que él demandado no propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,

RESUELVE:

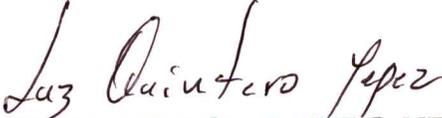
PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución en contra **LUIS EZEQUIEL GARRIDO OYOLA**, identificado con cedula de ciudadanía No.7.135.212. Y como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) febrero de dos mil veintiuno (2021), a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, con NIT. 890.903.938-8 Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$99.961.252.00)** como saldo capital contenida en el pagaré N°. 5310081518 De fecha de creación 30 de abril de 2019 y fecha de vencimiento 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a que hubiera lugar, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes ejecutante o ejecutada presente liquidación del crédito de conformidad al Art. 446 del CGP de conformidad con lo dispuesto en los certificados de la Superintendencia Financiera, Art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO: Fíjese la suma del 10% de los que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad al acuerdo PSSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho al abogado Gestor. Inclúyase en la liquidación de Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN MARCOS